

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA A PROPUESTA DEL SECRETARIO EJECUTIVO, CON RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO IEPC/CME/016/REV/001/2010 Y SUS ACUMULADOS, INTERPUESTO POR LA CIUDADANA FLORENCIA PIMIENTA DOMÍNGUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRA ACTOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CATAZAJÁ, CHIAPAS.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de revisión identificados con los números IEPC/CME/016/REV/001/2010, IEPC/CME/016/REV/002/2010, IEPC/CME/016/REV/003/2010, IEPC/CME/016/REV/004/2010, IEPC/CME/016/REV/005/2010, IEPC/CME/016/REV/006/2010, IEPC/CME/016/REV/007/2010, IEPC/CME/016/REV/008/2010, IEPC/CME/016/REV/009/2010 y IEPC/CME/016/REV/010/2010, promovidos por la ciudadana Florencia Pimienta Domínguez, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los nombramientos de diferentes funcionarios de casilla, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, en sesiones de fechas 22 y 29 de mayo del presente año, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 378, 380, fracción I y II, 381, fracción I, 382 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y,

RESULTANDO

1.- Que con fechas 03 y 05 de junio de 2010, se recibieron los escritos signados por el Licenciado Armando de Jesús Gómez Vázquez, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, dirigido al Licenciado Marco Antonio Ruiz Guillén, Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual comunica que la ciudadana Florencia Pimienta Domínguez, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante ese órgano electoral, mediante escritos recibidos los días 03 de junio del año en curso a las 11:40, 11:42, 11:44, 11:48, 11:50, 11:52, 11:54, 11:56 y 11:58 horas, y 04 de junio del mismo año a las 21:58 horas, interpuso recursos de revisión en contra del Consejo Municipal Electoral, y específicamente en contra de los nombramientos de funcionarios de casilla recaídos en los CC. Johanna Gómez Vázquez, Presidenta de la casilla básica, sección 186; Patricia López López, 3er suplente de la casilla extraordinaria 1 de la sección 194; Sandra Luz Damas Mendoza, Secretaria de la casilla contigua 1, sección 188; Rosa Afilia Damas Damas, Presidente de la casilla extraordinaria 1, sección 189; Norma Angélica Damas Damas, 3er suplente de la casilla extraordinaria, sección 189; Juana Damas Hernández, 3er suplente de la casilla básica, sección 188; Atilano Pech González, Presidente de la casilla básica, sección 185; Irma Gutiérrez Damas, 1er suplente de la casilla básica, sección 190; Rogelio González Cruz, Presidente de la casilla básica, sección 192; Rafaela Méndez Peralta, Secretaria de la casilla contigua 1, sección 192 y Germain Guzmán Hernández, Escrutador de la casilla contigua 1, sección 192.

2.- Con fechas 07 y 08 de junio de 2010, el Licenciado Armando de Jesús Gómez Vázquez, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, envió al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Licenciado Marco Antonio Ruiz Guillén, los informes circunstanciados con relación a los hechos impugnados por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, así como los expedientes números CME/016/REV/001/2010, CME/016/REV/002/2010, CME/016/REV/003/2010, CME/016/REV/004/2010, CME/016/REV/005/2010, CME/016/REV/006/2010, CME/016/REV/007/2010, CME/016/REV/008/2010, CME/016/REV/009/2010 y CME/016/REV/010/2010, conteniendo los escritos originales de los recursos de revisión, y demás documentación relativa a dichos medios de impugnación y actuaciones del Consejo Municipal Electoral.

3.- Que mediante certificación de fecha 09 de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, hizo constar que los citados recursos de revisión, interpuestos por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, cumplen con los requisitos de los artículos 388, más no así con lo dispuesto en la fracción III del artículo 403 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

4.- En consecuencia el 11 de junio del año en curso, el ciudadano Carlos Enrique Domínguez Cordero, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictó auto de radicación ante este organismo electoral de los expedientes números IEPC/CME/016/REV/001/2010, IEPC/CME/016/REV/002/2010, IEPC/CME/016/REV/003/2010, IEPC/CME/016/REV/004/2010, IEPC/CME/016/REV/005/2010, IEPC/CME/016/REV/006/2010, IEPC/CME/016/REV/007/2010, IEPC/CME/016/REV/008/2010, IEPC/CME/016/REV/009/2010 y IEPC/CME/016/REV/010/2010, acordando a la vez proponer al Consejo General

de este organismo electoral el desechamiento de plano de los recursos de revisión, por acreditarse la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 404 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, con relación al artículo 431, fracciones II y V del mismo ordenamiento legal invocado.

5.- Por acuerdo de fecha 12 de junio del año en curso, el Ciudadano Carlos Enrique Domínguez Cordero, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictó auto mediante el cual acordó acumular los expedientes números IEPC/CME/016/REV/002/2010, IEPC/CME/016/REV/003/2010, IEPC/CME/016/REV/004/2010, IEPC/CME/016/REV/005/2010, IEPC/CME/016/REV/006/2010, IEPC/CME/016/REV/007/2010, IEPC/CME/016/REV/008/2010, IEPC/CME/016/REV/009/2010, IEPC/CME/016/REV/010/2010; al expediente número IEPC/CME/016/REV/001/2010, lo anterior, en términos del artículo 479 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por existir conexidad en el presente asunto, y con la finalidad de evitar duplicidad de actuaciones; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 147 fracción XXIV, 382 y 430 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en el Estado de Chiapas; 8, inciso k) del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, este Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, presentados por la ciudadana Florencia Pimienta Domínguez, en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas; toda vez que el recurso de revisión es de carácter administrativo y procede para impugnar los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección, y como se puede observar en el presente caso en estudio, dichos recursos se hicieron valer en contra del nombramiento de diferentes funcionarios de casilla, emitidos por Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, en sesiones de fechas 22 y 29 de mayo del presente año, nombramientos realizados por una autoridad electoral en la etapa preparatoria de la elección, donde este Consejo General ejerce su jurisdicción para resolver dichos medios de impugnación.

SEGUNDO.- Por ser su examen de carácter preferente y de orden público, se analizará la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable, prevista en la fracción V del artículo 404 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, cuyo estudio es oficioso, aún cuando no se haga valer por las partes, consistente en que los escritos de demanda que motivaron la integración de los recursos de revisión interpuestos por la ciudadana Florencia Pimienta Domínguez, en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, fueron presentados en forma extemporánea, y de actualizarse en el caso específico dicha causal, este Consejo General deberá decretar el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento de este órgano sobre el fondo de la controversia planteada, por ello resulta innecesario transcribir y analizar las consideraciones sustanciales en que se basa el acto reclamado; atento a lo dispuesto en la tesis relevante, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA SU ANÁLISIS ES PREFERENTE.- Se deben analizar de manera preferente y oficiosa, las causas de improcedencia por estar relacionadas con la insatisfacción de presupuestos procesales, los cuales son indispensables para constituir válidamente la relación jurídica procesal, cuyo perfeccionamiento debe proceder necesariamente al estudio del fondo de una controversia jurisdiccional, para que de esta manera la sentencia tenga validez. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-130/2007. Partido de la Revolución Democrática. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González".

En el caso a estudio, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, invoca como causa de improcedencia, como ya se dijo, que los recursos de revisión interpuestos por la ciudadana Florencia Pimienta Domínguez, en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, fueron presentados en forma extemporánea, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 388, en relación al 404 fracción V, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en el Estado de Chiapas.

Por lo que, del análisis del referido informe circunstanciado y de las documentales públicas consistentes en copias certificadas de las actas de sesiones extraordinarias del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, de fechas 22 y 29 de mayo del presente año, respectivamente, así como del acta circunstanciada de cierre de plazo para recibir objeciones, de fecha 28 de mayo del año en curso, resultan atendibles los argumentos formulados por la autoridad responsable para sostener la improcedencia de los presentes medios de impugnación en materia electoral y, por tanto, este Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana considera que la demanda de los Recursos de Revisión, promovidos por Florencia Pimienta Domínguez, deben desecharse de plano, atento a las razones jurídicas que se exponen a continuación.

En efecto, teniendo en consideración que la invocada causal de improcedencia, consistente en la presentación de forma extemporánea de los medios de impugnación promovidos por la ahora parte actora, fue precisamente el motivo en que se sustentó la autoridad responsable para desestimar originalmente su pretensión de revocar el nombramiento de diferentes funcionarios de casilla, aprobados por el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, en sesiones de fechas 22 y 29 de mayo del presente año, este órgano colegiado, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Capítulo V, artículo 404, fracción V del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en el Estado de Chiapas, el cual dispone:

"Artículo 404.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;"

En este punto es conveniente recordar, que el perfeccionamiento de la relación jurídico-procesal, exige la satisfacción de ciertos requisitos formales o materiales, que significan presupuestos procesales. La falta de alguno de ellos impide al juzgador adentrarse al estudio de la causa y tomar una decisión sobre la sustancia del asunto que es sometido a su conocimiento.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral, ha adoptado como presupuesto, la existencia de una situación de hecho originada por un acto o resolución emitido por una autoridad electoral, cuya falta de satisfacción dará lugar a un fallo inhibitorio de absolución de la instancia, que en el sistema impugnativo electoral se traduce en la improcedencia del juicio o recurso presentado.

Tal especificación, parte de la sistematización de ciertas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de las que es posible colegir, entre otras, que el medio de impugnación que se pretende hacer valer haya afectado la esfera jurídica del actor, o sea que esa lesión jurídica o agravio pueda ser reparable a condición de que se deseche de plano por improcedente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que tendrá como objetivo dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos consagrados en esta Constitución.

Conforme a lo previsto en los artículos 14 Bis, apartado C, fracción I de la Constitución Local; 378, 380, 381, fracción I, 382, 421, 424, 426, 429, 430, y 431, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, a este Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, corresponde conocer y resolver en forma definitiva, las impugnaciones de actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en la etapa preparatoria de la elección que violen los derechos de los partidos políticos, a través del Recurso de Revisión.

Sin embargo, para que dicho medio de impugnación sea procedente, debe existir un acto o resolución que vulnere esa clase de derechos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 493, fracción I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, las resoluciones que recaen al recurso de referencia pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho conculcado.

Consecuentemente, si el recurso de revisión adolece de ciertos presupuestos procesales que el impugnante debe cumplir para dar eficacia al mismo y se pueda entrar al estudio de fondo del medio impugnativo y este no se cumple, no procede la instauración del recurso en cuestión, porque en este caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 404, fracción V del Código de Elecciones y Participación Ciudadana,

trayendo como consecuencia el desechamiento de plano del referido recurso de revisión interpuesto, en términos de los artículos 431, fracción II, y 493, fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

TERCERO.- Ahora bien, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 404 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se actualiza, toda vez que las demandas se interpusieron fuera del término de cuarenta y ocho horas que para tal efecto expresamente indica el numeral 388 del Código citado.

El dispositivo legal de merito, prescribe la procedibilidad cronológica de los medios de impugnación, indicando que deben presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado; término anterior que cobra vigencia para la interposición del recurso de revisión.

El dispositivo legal en cita, fija claramente el momento en que inicia el plazo, para promover el recurso de revisión, que es a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente.

Lo anterior, se desprende de lo previsto por el artículo 387, del invocado Código, el cual establece entre otras cosas que los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas, y si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación, siendo los términos fatales e improrrogables; y por lo tanto, si el plazo para promover el Recurso de Revisión es de cuarenta y ocho horas, en términos del numeral 388 del multicitado Código; obvio es, que el cómputo del medio de impugnación en cuestión, debe tomarse en cuenta de momento a momento toda vez que dicho plazo está determinado por horas, por ende, al advertirse de las pruebas aportadas por la autoridad responsable que las sesiones extraordinarias del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, fueron llevadas a cabo con fechas 22 y 29 de mayo del presente año, respectivamente, y ésta última sesión concluyó a las 10:35 diez horas con treinta y cinco minutos de ese mismo día (29 veintinueve de mayo del 2010 dos mil diez), en consecuencia el término para presentar los recursos de revisión de mérito, promovidos por Florencia Pimienta Domínguez, comenzaron a correr a las 10:35 diez horas con treinta y cinco minutos, del día 29 veintinueve de mayo del presente año, feneciendo dicho plazo a las 10:35 diez horas con treinta y cinco minutos del día 31 treinta y uno de mayo del año que transcurre, ello es así, ya que al no precisar el actor en su escrito de demanda del recurso de revisión que hoy se analiza, se infiere que el último acto que pudiera en dado momento causarle algún agravio, sería el que fue emitido con fecha 29 veintinueve de mayo del presente año por parte de la autoridad responsable.

Sin embargo, del sello de recepción de las diez demandas de Recursos de Revisión que se analizan, promovidas por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, se observa que fueron recibidas por el Consejo Municipal Electoral de Catazajá a las 11:40 (once horas con cuarenta minutos); 11:42 (once horas con cuarenta y dos minutos); 11:44 (once horas con cuarenta y cuatro minutos); 11:48 (once horas con cuarenta y ocho minutos); 11:50 (once horas con cincuenta minutos); 11:52 (once horas con cincuenta y dos minutos); 11:54 (once horas con cincuenta y cuatro minutos); 11:56 (once horas con cincuenta y seis minutos); 11:58 (once horas con cincuenta y ocho minutos), todas del día 03 tres de junio de año en curso; y a las 21:38 (veintiún horas con treinta y ocho minutos) del día 04 cuatro de junio del presente año, respectivamente; de lo que se concluye que se actualiza la causal de improcedencia establecida por el artículo 404, fracción V del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en el Estado de Chiapas, que previene que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan presentado dentro de los plazos señalados en dicho Código, situación que hace valer la autoridad señalada como responsable en cada uno de sus informes circunstanciados, de fechas siete y ocho de junio del año en curso, respectivamente, como se ha mencionado en líneas anteriores.

De lo antes expuesto se desprende que los medios de impugnación fueron presentados de manera extemporánea, toda vez que el plazo a que se refiere el artículo 388 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, con relación al artículo 387 del mencionad Código, feneció a las 10:35 diez horas con treinta y cinco minutos, del día 31 treinta y uno de mayo del año que transcurre, toda vez que como anteriormente se dijo, al no precisar el actor en su escrito de demanda de los medios de impugnación que hoy se estudian, se infiere que el último acto de la autoridad responsable que pudiera en dado momento causarle algún agravio, sería el que fue emitido con fecha 29 veintinueve de mayo del presente año.

Respecto a lo anterior, es de puntualizarse además, que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, prevé en el numeral 395, que cuando en las sesiones de los consejos hayan estado presentes y se haga constar la presencia del o los representantes de los partidos políticos o coaliciones, se entenderán automáticamente notificados del acuerdo o resolución de que se trate en dicha sesión.

Se dice lo anterior, ya que en la especie, el partido actor, tuvo conocimiento del acto impugnado, a través del C. Armides Franco Lastra, representante propietario ante la autoridad responsable, el día 21 de mayo de 2010, fecha en que fue convocado para la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, que tuvo verificativo el día 22 del mismo mes y año, para tratar y dar cuenta de diferentes puntos y en lo particular el número 6, relativo a: *"Dar cuenta al pleno de la primera publicación de la lista de integrantes de mesas directivas de casillas básicas, contiguas, especiales y extraordinarias y de sus lugares de ubicación a instalarse el día de la jornada electoral del 4 de julio de 2010, en la circunscripción de este municipio, así como la distribución de la misma y ordenar la difusión de los listados de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio, párrafo segundo, del decreto 012, con relación al artículo 255 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y decreto 181"*; sesión que fue clausurada a las 20:59 horas del mismo día 22 de mayo del año en curso, lo anterior, en virtud de que el citado representante del partido actor recibió oportunamente la convocatoria de la sesión anteriormente citada, teniendo conocimiento de los puntos a tratar en la sesión del día 22 de mayo del 2010.

Por otra parte, la C. Florencia Pimienta Domínguez, en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, hoy recurrente en los medios de impugnación interpuestos, de igual forma, tuvo conocimiento del acto impugnado el 28 de mayo de 2010, fecha en la que fue convocada para la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, para el día 29 del mismo mes y año, para tratar y dar cuenta de diferentes puntos y en lo particular el número 6, relativo a: *"Dar cuenta al pleno de las objeciones presentadas por los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Órgano Electoral, relativa a la primera publicación de quienes integrarán las mesas directivas de casillas básicas, contiguas, especiales y extraordinarias que se instalarán el día de la jornada electoral del 04 de julio de 2010, así como a la designación de los lugares donde se ubicarán las casillas básicas, contiguas, especiales y extraordinarias, resolver las objeciones, someterlas a consideración del Pleno, y aprobar en su caso, los cambios que procedan, con fundamento en el artículo tercero transitorio, párrafo segundo, del decreto 012, con relación al artículo 255, párrafo cuarto, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y decreto 181, y aprobar en su caso, la ubicación e integración de las casillas extraordinarias a instalarse en la circunscripción de este municipio, el día de la jornada electoral del 4 de julio de 2010"*; sesión que fue clausurada a las 10:35 horas del mismo día 29 de mayo del año en curso, de donde se advierte de la literalidad del acta de sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, celebrada el día 29 de mayo de la anualidad que transcurre, que la citada representante del partido actor estuvo presente y tuvo conocimiento de lo acordado en dicha sesión extraordinaria, como consta en la lista de asistencia respectiva.

En concordancia con los plazos legales para la interposición de los medios de impugnación que prevé el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, es regla general, que durante la vigencia de los procesos electorales, sean ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles; principio este que consagra el numeral 387, estatuyendo por igual, la forma en que se deben computarse los plazos; de momento a momento si están señalados por horas; si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación, siendo estos términos fatales e improrrogables.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que el plazo de cuarenta y ocho horas que otorga el Código de Elecciones y Participación Ciudadana para la interposición de este medio de impugnación, había transcurrido cuando se presentaron las demandas como ya se dijo en líneas que anteceden, lo que hace que la exhibición de los escritos resulte extemporánea; ya que al estar dentro de un proceso electoral ordinario, para efectos del cómputo del plazo para promover el recurso de revisión, se cuenta de momento a momento por estar señalado en horas.

Lo anterior, se aprecia de las constancias que forman parte del expediente en que se actúa, las que a continuación se describen:

- a).- Copia certificada del acta correspondiente a la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, celebrada el 22 de mayo de 2010, misma que obra en el expediente en que se actúa.
- b).- Copia certificada del acta de cierre del plazo para que los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Municipal Electoral presenten sus objeciones respecto a la primera publicación de quienes integrarán las mesas directivas de casillas básicas, contiguas, especiales y extraordinarias, así como los lugares de ubicación, que se instalarán el día de la jornada electoral del 4 de julio de 2010, misma que obra en el expediente en que se actúa.

c).- Copia certificada del acta correspondiente a la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, celebrada el 29 de mayo de 2010, misma que obra en el expediente en que se actúa.

d).- Originales de los escritos de fechas 3 y 4 de junio de 2010, por virtud de los cuales se promueve el recurso de revisión, donde de la literalidad de los mismos se aprecia el acuse de recibo de la autoridad responsable, de fechas 3 y 4 de junio del presente año.

Documentales a las que este Consejo General les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 408, fracciones I y II; 412, fracción II; 413 y 418 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que las referidas documentales públicas señaladas en los incisos a), b) y c), fueron expedidas por el Consejo Electoral Municipal de Catazajá, dentro del ámbito de su competencia, sin que éstas hubiesen sido objetadas por las partes, en cuanto a su autenticidad, veracidad y eficacia probatoria, y en lo referente a la documental privada señalada en el inciso d), de igual forma tiene valor jurídico pleno, toda vez que de la verdad conocida y del recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, con las documentales públicas precisadas con antelación generan convicción a este Consejo General de la veracidad de los hechos controvertidos en el presente caso en estudio.

Ello es así, ya que de la literalidad del acta de sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, celebrada el día 29 de mayo del presente año, se desprende la asistencia y participación de la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, durante el desarrollo de la referida sesión hasta su clausura, la cual ocurrió a las 10:35 diez horas con treinta y cinco minutos; por lo que, a partir de esa fecha (29 de mayo de 2010), el derecho del partido político para impugnar el acto reclamado cobro vigencia, toda vez que conforme a lo que dispone el numeral 395 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana fue automáticamente notificado de lo acordado en dicha sesión.

Lo anterior, es así, porque en el acta de sesión extraordinaria de mérito, se aprecia con meridiana claridad que la representante propietaria del partido actor acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, tuvo conocimiento que durante las sesiones de fechas 22 y 29 de mayo se generaron actos que en dado caso pudieran causarle algún agravio como el que hace valer, es decir, la aprobación de parte de la autoridad responsable sobre la integración de mesas directivas de casillas básicas, contiguas, especiales y extraordinarias y de sus lugares de ubicación a instalarse el día de la jornada electoral del 4 de julio de 2010, ya que en los puntos del orden día de la sesión de mérito (específicamente en el punto 4) se desprende que se dio lectura y se aprobó el acta de la sesión anterior de fecha 22 veintidós de mayo de 2010 dos mil diez, misma que fue dispensada de su lectura, toda vez que había circulado oportunamente junto con la convocatoria y la cual fue aprobada por mayoría y al tratar el punto seis correspondiente a la resolución de objeciones, se observa también que no se presentaron objeciones a la primera publicación de la lista, para estar en condiciones de resolver en la mencionada sesión de fecha 29 de mayo del año en curso.

En consecuencia, como se puede advertir de lo expuesto hasta aquí, la parte actora tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para impugnar oportunamente el acto del cual se duele, y al no hacerlo dentro de los plazos y formas establecidas, obvio es que opera en su perjuicio la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, ya que la hoy quejosa, estuvo presente en la sesión del 29 veintinueve de mayo del año en curso, en la que fue debidamente informada y enterada del contenido del acto impugnado, en particular de la integración de mesas directivas de casillas básicas, contiguas, especiales y extraordinarias y de sus lugares de ubicación a instalarse el día de la jornada electoral del 4 de julio de 2010.

Encuentra sustento jurídico a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. —Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa,

dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2001.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 23-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 19/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 194-195.”

No pasa desapercibido para este órgano colegiado, que en cumplimiento a lo que dispone el artículo tercero transitorio, párrafo segundo del decreto número 012, con relación al artículo 255 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y al decreto 181, que la autoridad administrativa electoral, mandó a publicar la lista de la integración de mesas directivas de casillas básicas, contiguas, especiales y extraordinarias y de sus lugares de ubicación a instalarse el día de la jornada electoral del 4 de julio de 2010, los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo del presente año; colmando con esto el principio de publicidad que revisten los actos públicos, dando por notificados tanto a la ciudadanía en general, como a los mismos partidos políticos, el contenido de las referidas listas.

Por ende, es inconcuso que el derecho del promovente, para combatir el acto administrativo electoral que reclama, haya permanecido vigente el 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo; de modo que si la presentación de los escritos de demanda como ya se dijo, fueron presentadas ante la responsable los días 3 y 4 de junio del presente año, respectivamente, como consta con el acuse de recibido, resulta evidente la extemporaneidad del recurso de revisión intentado por la parte actora y, consecuentemente, ha lugar a desechar las diez demandas acumuladas de los recursos de revisión promovidas por la ciudadana Florencia Pimienta Domínguez, en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, por notoriamente improcedentes, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 404 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Atento a lo anterior y previo análisis de las constancias que integran el expediente, este Consejo General, con fundamento en lo establecido por el numeral 431, fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en el Estado de Chiapas, considera procedente aprobar la propuesta emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, consistente en el desechamiento de plano del medio de impugnación interpuesto y sus acumulados, en mérito a que se acredita la causal de notoria improcedencia señalada en el artículo 404, fracción V del ordenamiento legal citado, que impiden a este órgano colegiado analizar el fondo del asunto, pues es de explorado derecho que debe examinarse primeramente los presupuestos procesales para establecer si éstos se cumplen, y en su caso, estar en aptitud legal de pronunciar la resolución de fondo.

En ese orden de ideas y por las consideraciones vertidas con anterioridad; este Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, procede a decretar el desechamiento de plano de las demandas interpuestas por la Ciudadana Florencia Pimienta Domínguez, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 404 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, al haberse presentado los recursos de revisión acumulados fuera del plazo señalado por el numeral 388 en relación al 387 del ordenamiento legal referido.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 Bis, apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 135, 139, 147 fracción XXIV, 153, fracciones VI y XXX, 377, 378,

380, 381, 382, 388, 403, 404, 407, 412, 424, 429, 430, 431, 432, 479 y 480 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en el Estado de Chiapas; 8 inciso k) y 29 inciso q) del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, este Consejo General debiendo resolver:

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los recursos de revisión identificados con los números IEPC/CME/016/REV/002/2010, IEPC/CME/016/REV/003/2010, IEPC/CME/016/REV/004/2010, IEPC/CME/016/REV/005/2010, IEPC/CME/016/REV/006/2010, IEPC/CME/016/REV/007/2010, IEPC/CME/016/REV/008/2010, IEPC/CME/016/REV/009/2010 y IEPC/CME/016/REV/010/2010, al expediente IEPC/CME/016/REV/001/2010.

SEGUNDO.- Se **DESECHA DE PLANO POR EXTEMPORANEO**, el recurso de revisión, interpuesto por la ciudadana Florencia Pimienta Domínguez, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, por las razones expuestas en el considerando tercero de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese a los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 391, 395 y 432 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

CUARTO.- Notifíquese vía fax al Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, el contenido de la presente resolución, en términos de la fracción II del artículo 432 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y en estrados a la promovente por no haber señalado en autos domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

QUINTO.- Notifíquese a los terceros interesados por estrados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 432, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

SEXTO.- Una vez hechas las notificaciones, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL C. CONSEJERO PRESIDENTE MARCO ANTONIO RUIZ GUILLÉN Y LOS CC. CONSEJEROS ELECTORALES, JOSÉ LUIS ZEBADÚA MAZA, ERIK ALEJANDRO OCAÑA ESPINOSA, GABRIELA DE JESÚS ZENTENO MAYORGA Y JULIO CÉSAR ESPONDA CAL Y MAYOR, POR ANTE EL C. CARLOS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CORDERO, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIÉN AUTORIZA Y DA FE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.